



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3
(ANTIGUO MIXTO Nº 3)
Plaza del Adelantado s/n
San Cristóbal de La Laguna
Teléfono: 922 92 42 69-70
Fax.: 922 92 43 82
Email.: instancia3.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso consecutivo
Nº Procedimiento: 0000478/2022
Proc. origen: Concurso consecutivo
Nº proc. origen: 0000043/2022-00
NIG: 3802641120210004543
Materia: Derechos fundamentales
Resolución: Auto 000601/2025

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> [REDACTED]	<u>Abogado:</u> Andrea Olcina Fernández	<u>Procurador:</u> Marco Antonio Lopez De Rodas Gregorio
Demandante	Cabildo Insular de Tenerife	Letrado de Cabildo Insular de Tenerife Letrado de Cabildo Insular de Tenerife	
Demandante	Agencia Tributaria (Agencia Estatal Administracion Tributaria)	Abogacía del Estado en SCT	
Administrador concursal	[REDACTED]	[REDACTED]	
Acreedor	INVESTCAPITAL LTD		[REDACTED]
Acreedor	Axactor España S.L.U.		[REDACTED]

AUTO

En San Cristóbal de Laguna, a 27 de mayo de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Por parte del administrador concursal, D. [REDACTED], se ha presentado la rendición final de cuentas del presente procedimiento concursal, proponiendo la conclusión del concurso. Dado el correspondiente traslado a las partes, no se ha formulado oposición.

SEGUNDO.- La concursada ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho. Dado traslado al administrador concursal y a los acreedores personados, aquél mostró su conformidad y éstos no formularon oposición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el art. 479.2 TRLC que si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.

SEGUNDO.- Dispone el art. 490 TRLC que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la



solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, se trata de un concurso fortuito, no consta condena ni procedimiento pendiente por los delitos que refiere la Ley Concursal, se ha intentado sin éxito (debido a la falta de mayoría para la aprobación) un acuerdo extrajudicial de pagos, y se han satisfecho los créditos contra la masa, por lo que la concursada reúne los requisitos de los arts. 487 y 488.

Asimismo, el administrador concursal se ha pronunciado favorablemente a la concesión del beneficio de exoneración y los acreedores personados no han mostrado disconformidad (art. 490).

En tal estado de cosas, debe concederse el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, salvo los de derecho público y alimentos (art. 491).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

1.- Se acuerda la conclusión del concurso de Dña. [REDACTED] y el **archivo** del presente procedimiento, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

2. - Se acuerda el cese en su cargo del administrador concursal, D. [REDACTED], y se declaran aprobadas las cuentas rendidas.

3.- Se concede a Dña. Alejandra Perdomo Alayón el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho respecto de todos sus créditos, aún los no comunicados, salvo los de derecho público y alimentos.

Únase testimonio de la presente resolución a la sección segunda.

Dése a la presente resolución la publicidad legalmente establecida.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la expresa advertencia de que contra ella no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]
Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de La Laguna y su Partido. *La Magistrada-Juez.*